

de comercialización de los productos y servicios derivados del medio rural.

Artículo 25. Deporte

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria fomentarán el ejercicio del deporte entre los jóvenes, federados o no, en condiciones de igualdad de oportunidades.
2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título;
 - a. Potenciar líneas de ayuda y subvenciones en programas y actividades deportivas dirigidas específicamente a jóvenes.
 - b. Fomentar la ejecución y el aprovechamiento de instalaciones deportivas, adoptando medidas para su reserva o uso preferente por las personas jóvenes.
 - c. Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles, así como promover la práctica del deporte entre la juventud.
 - d. Apoyar la creación de escuelas deportivas en los municipios y comarcas de la Comunidad Autónoma.
 - e. Promover la organización de certámenes y competiciones deportivas juveniles.
 - f. Impulsar certámenes y competiciones deportivas juveniles y actividades orientadas a personas jóvenes con discapacidad física, psíquica o sensorial.

Artículo 26. Ocio y tiempo libre

1. Las Administraciones Públicas de Cantabria posibilitarán que los jóvenes puedan realizar y participar en las actividades de ocio y tiempo libre, de carácter cultural, social, lúdico y turístico.
2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título;
 - a. Facilitar la puesta en marcha de instalaciones juveniles y el acceso a las mismas.
 - b. La creación de puntos de encuentro para la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - c. El acondicionamiento de zonas de ocio para jóvenes.
 - d. La elaboración de programas de ocio nocturno alternativo.
 - e. El fomento del intercambio de experiencias y el acercamiento a otras culturas, mediante viajes y productos turísticos específicamente diseñados para la juventud.



Artículo 27. Voluntariado

1. Las Administraciones Públicas de Cantabria fomentarán el voluntariado juvenil como expresión de participación de la población joven en la vida social desde la solidaridad, el compromiso y la diversidad.
2. Para cumplir con los objetivos establecidos en el apartado anterior, será prioritaria la adopción de al menos las siguientes medidas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título;
 - a. La puesta en común de recursos y medios entre las entidades que cuentan con voluntarios.
 - b. La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.
 - c. La convocatoria de subvenciones y otras formas de colaboración con entidades juveniles de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil.
 - d. La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión de los valores que comporta.
 - e. La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.
 - f. La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las entidades juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 28. Cooperación Internacional.

El Gobierno de Cantabria promoverá el fomento de la cooperación internacional en materia de juventud con terceros países, atendiendo a las necesidades especiales y a lo establecido en la Ley 4/2007, de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN.


Artículo 29. Plan Estratégico de Juventud.

1. El Gobierno de Cantabria aprobará cada tres años un Plan Estratégico de Juventud que remitirá al Parlamento de Cantabria para que se pronuncie sobre él de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara.
2. El Plan Estratégico de Juventud contendrá medidas específicas para la juventud en el ámbito de las competencias de las materias previstas en los artículos dieciséis a veintiocho, ambos inclusive, de esta Ley.
3. Las Medidas y actuaciones incluidas en el Plan Estratégico de Juventud se establecerán en franjas de edad, atendiendo a la gran diversidad de situaciones particulares que tienen lugar dentro de la juventud,

4. Además de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el Plan Estratégico de Juventud deberá contener;
 - a. Un diagnóstico inicial de la situación y la realidad de la juventud de Cantabria y de las políticas de juventud, con la información demográfica de los jóvenes cántabros, su situación laboral, su formación, su grado de emancipación, las posibilidades de acceder a una vivienda, las oportunidades de ocio y tiempo libre, el ámbito de la salud, la educación y el acceso a las nuevas tecnologías.
 - b. Proceso metodológico de elaboración, fijación y definición de las diferentes fases del proceso hasta su aprobación, determinando los elementos básicos, la definición de los ejes de actuación, la estrategia interdepartamental, interinstitucional y participativa.
 - c. Estructura de Actuación del Plan en el que se determinarán las diferentes acciones, políticas y medidas determinado su calendario de aplicación de cada una de ellas, especificando si lo son a corto, medio o largo plazo, su presupuesto, su permanencia o no en el tiempo, especificando los departamentos implicados.
 - d. El Observatorio de la Juventud de Cantabria será el encargado de la Evaluación del Plan Estratégico de Juventud de conformidad con lo establecido en la letra h) del apartado segundo del artículo catorce de esta ley.

Artículo 30. Plan de Empleo Joven.

1. El Gobierno de Cantabria aprobará cada dos años un Plan de Empleo Joven en el que se recojan al menos las medidas recogidas en el apartado segundo del artículo quince de esta Ley, con el fin de impulsar y facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral, desarrollando programas y acciones que permitan superar los obstáculos que puedan derivarse de su propia condición, como la falta de experiencia y de formación.
2. El Observatorio de la Juventud de Cantabria será el encargado de la Evaluación del Plan de Empleo Joven de conformidad con lo establecido en la letra h) del apartado segundo del artículo catorce de esta Ley.
3. El Gobierno de Cantabria remitirá el Plan de Empleo Joven al Parlamento de Cantabria para su pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara.



TITULO III
RECURSOS E INSTALACIONES JUVENILES.
CAPÍTULO I
INFORMACIÓN JUVENIL.

Artículo 31. Descripción

A los efectos de la presente ley, se entenderá por información juvenil toda aquella que abarque aspectos que o sean del interés de la juventud y que sea obtenida, elaborada, tratada o difundida por los servicios de información joven con el fin de poner al alcance de las personas jóvenes los elementos necesarios para mejorar la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de su personalidad, fomentar su participación en la sociedad y hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre ellas.

Artículo 32. Red de Información Juvenil.

1. La Red de información juvenil es el sistema integrado de información, con sede central en la Consejería competente en materia de juventud, que tiene por objetivo poner a disposición de las personas jóvenes los recursos disponibles en el conjunto de las Administración Públicas y de las entidades privadas para contribuir a los objetivos de esta Ley.
2. La Red de Información Juvenil tendrá soporte informático, a través del portal jovenmania.com, será administrado por la Consejería competentes y prestará servicio a todas los servicios de información juvenil de las entidades locales y a aquellos que se establezcan.

Artículo 33. Objetivos.

La Consejería competente en materia de juventud promoverá y desarrollará programas, y procedimientos que garanticen la igualdad en el acceso por las personas jóvenes a información de su interés, coordinando las actuaciones en materia de información joven con el fin de lograr los siguientes objetivos;

- a) Desarrollar redes e infraestructuras para facilitar el acceso a la información por la juventud, con especial énfasis en aquella relacionada con las materias de su interés.
- b) Difundir, sistemática y coordinadamente, una información juvenil plural, amplia y actualizada.
- c) Coordinar y aprovechar con eficacia y eficiencia los recursos existentes en relación con la información juvenil.
- d) Facilitar la participación de la juventud en los distintos sistemas de la sociedad de la información.
- e) Fomentar la creación y el mantenimiento de centros de información, asesoramiento y orientación dirigidos a la población juvenil.



Artículo 34. Servicios de Información Juvenil.

Tendrán la consideración de servicios de información joven aquellos centros de naturaleza pública o privada que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas a la juventud y que se encuentren en situación de alta en el Censo del Sistema Cántabro de Información Joven, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco de esta Ley.

Artículo 35. Clasificación de los servicios de información juvenil.

1. Los servicios de información juvenil se clasifican en;
 - a. Servicio Regional de Información Juvenil
 - b. Oficinas de Información juvenil de las entidades locales.
 - c. Puntos de Información Joven.
2. Los requisitos, funcionamiento y funciones de los servicios de información juvenil se determinarán reglamentariamente
3. Reglamentariamente podrán crearse otros servicios de información juvenil.

Artículo 36. Censo del Sistema Cántabro de Información Joven.

1. Se crea el Censo del Sistema Cántabro de Información Juvenil, donde se inscribirán todos los servicios de información joven.
2. Los servicios de información juvenil deberán encontrarse inscritos en el Censo del Sistema Cántabro de Información Juvenil para poder optar a recibir cualquier subvención o ayuda pública para el desarrollo de su actividad.
3. Las características, las funciones y el funcionamiento del Censo, así como el procedimiento de inscripción en el mismo, vendrán determinados reglamentariamente.

Artículo 37. JOVENMANIA.

1. Jovenmania será el portal institucional joven de Cantabria como instrumento dentro de una gran plataforma transversal de información e intercambio de acciones y políticas que se ejecuten en materia de juventud.
2. La Consejería competente en materia de juventud garantizará la actualización de la información del portal joven Jovenmania.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES JUVENILES EN EL TIEMPO LIBRE.

Artículo 38. Educación en el Tiempo Libre.

Se entiende por Educación en el Tiempo Libre la formación en el ámbito educativo considerado no formal cuyo concepto abarca ideas, procesos de aprendizaje y otras experiencias de carácter permanente que tiene lugar en el tiempo libre o de ocio de los ciudadanos y a la que se accede de forma voluntaria y, cuyo fin es potenciar el desarrollo integral de las personas, promover el impulso de valores universales y lograr de los ciudadanos actitudes de reflexión, crítica y compromiso social a la vez que da pautas para la óptima utilización del tiempo libre.

Artículo 39. Actividades de Educación en el tiempo libre.

1. Se consideran de actividades de Educación en el tiempo libre aquellas acciones enmarcadas dentro de la Educación en el tiempo libre, de carácter educativo, lúdico, recreativo, sociocultural o deportivo, definidas en un proyecto educativo de Tiempo libre, promovidas, organizadas y desarrolladas por personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, y que tengan lugar en instalaciones fijas o al aire libre dentro del ámbito territorial de Cantabria.
2. Dentro de las actividades recogidas en el apartado anterior se incluyen los campamentos, los campos de trabajo, acampadas juveniles, colonias y cualquier otra que se determine reglamentariamente.
3. Las actividades de Educación en el Tiempo Libre se clasifican en actividades con pernoctación o sin pernoctación pudiendo en ambos casos desarrollarse, al aire libre o en instalaciones fijas, atendiendo a lo siguiente;
 - a. Estarán sujetas a comunicación administrativa previa a la Consejería competente, aquellas actividades que no requieran autorización administrativa y en las que participen menores de 18 años, con una antelación de 7 días al inicio de la actividad, de conformidad con lo que se regule reglamentariamente.
 - b. Estarán sujetas a autorización administrativa todas las actividades de Educación en el tiempo libre que incluyan tres o más pernoctaciones, así como aquellas actividades que conlleven un riesgo para la seguridad de los participantes. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos de la autorización administrativa, sin perjuicio de otras autorizaciones que se precisen.
4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de carácter familiar y las actividades e instalaciones reguladas por la normativa vigente en materia de Turismo y Deporte, así como cualquier otra que se defina reglamentariamente.

Artículo 40. Organizadores de las actividades de Educación en el Tiempo Libre.

1. Podrán ser organizadores de actividades de Educación en el Tiempo Libre, las personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro.
2. Sin perjuicio de los requisitos que reglamentariamente se establezcan para las actividades que requieran autorización administrativa, el desarrollo de actividades de Educación en el Tiempo Libre exigirá en todo caso:
 - a. Disponer de un Proyecto Educativo de Tiempo Libre que recoja las actividades previstas, suscrito por un responsable con la máxima titulación oficial en materia de Educación en el Tiempo Libre. Dicho Proyecto Educativo deberá ser presentado y aprobado por la Dirección General competente en materia de juventud en los casos que se establezcan reglamentariamente.

- b. Contar con personal con titulación apropiada y en número adecuado al de participantes en la actividad, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca y con el proyecto presentado.
 - c. Contar con los medios necesarios para llevar a cabo la actividad de que se trate y acorde con el proyecto y los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.
 - d. Disponer de medidas de emergencia y evacuación adaptadas a las necesidades de cada actividad.
 - e. Contar con un seguro de responsabilidad civil.
 - f. Garantizar que las actividades se desarrollen en condiciones higiénico- sanitarias, medioambientales, de seguridad y educativas idóneas.
 - g. Contar con la autorización del padre, madre o tutor para las actividades de Educación en el Tiempo Libre con pernoctación en las que participen menores de 18 años.
3. Excepcionalmente se podrá conceder una autorización administrativa para varias actividades en un mismo Proyecto Educativo que haya sido aprobado por la Dirección General competente en materia de juventud.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES JUVENILES DE EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE.

Artículo 41. Descripción y fines.

1. Se consideran instalaciones de educación en el tiempo libre aquellas infraestructuras equipadas para la realización de actividades de Educación en el Tiempo Libre y que pueden dar cobertura a las necesidades básicas de pernoctación, aseo y comida en caso necesario. Estas instalaciones están al servicio de los usuarios para facilitar la convivencia, la formación, la participación y la adecuada utilización del tiempo libre.
2. Las instalaciones se clasifican en;
 - a. Fijas, tales como los albergues, residencias y casas de colonias.
 - b. No fijas, como los campamentos.
 - c. Otras que se determinen reglamentariamente.
3. Las instalaciones juveniles estarán destinadas al cumplimiento de los siguientes fines:
 - a. Proporcionar alojamiento, de forma individual o colectiva, a jóvenes usuarios o titulares de carné de alberguista.
 - b. Fomentar el turismo juvenil y facilitar el contacto de las personas jóvenes con el medio ambiente.
 - c. Permitir a la juventud practicar y compartir actividades de carácter recreativo y cultural.

- d. Fomentar los valores de convivencia y respeto compartiendo espacios comunes.

Artículo 42. Características y requisitos mínimos.

1. Las instalaciones definidas en la presente Ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo.
2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos básicos que deban cumplir las instalaciones juveniles y su régimen interno, así como los procedimientos de autorización y registro, en su caso, y de supervisión y evaluación de las mismas. En todo caso, se considera requisito mínimo exigible de toda instalación juvenil el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. Las higiénico-sanitarias.
 - b. Las medioambientales aplicables a cada tipo de instalación.
 - c. Las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad.
 - d. Las relativas a seguridad.
 - e. Las que garanticen la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.
 - f. El seguimiento de un plan de emergencia.
 - g. Todas las demás aplicables por la legislación sectorial que les afecte.
3. En ningún caso se podrán desarrollar actividades de Educación en el Tiempo Libre en instalaciones que no cumplan la normativa general establecida y la normativa vigente de seguridad y evacuación que les sea aplicable, y que no cuenten con un seguro de responsabilidad civil.
4. Las instalaciones de Educación en el tiempo libre no inscritas en el Registro que se regula en el artículo siguiente deberán obtener la autorización administrativa correspondiente, para lo cual será necesario la presentación de la documentación que acredite lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. Dicha autorización será otorgada por la Dirección General competente en materia de juventud.

Artículo 43. Registro de Instalaciones de Tiempo Libre.

1. Se crea el Registro de Instalaciones de Tiempo Libre, cuyo funcionamiento será regulado reglamentariamente.
2. La Consejería competente en materia de juventud acordará el reconocimiento y registro de las instalaciones de educación en el Tiempo Libre, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 44. Red de Instalaciones Juveniles.

Se crea la Red de instalaciones de Educación en el Tiempo Libre de la que formarán parte;

- a. Las instalaciones tanto de titularidad pública como privada inscritas en el Registro de Instalaciones de Tiempo Libre.



- b. Aquellas instalaciones que cumpliendo con la normativa vigente así lo soliciten.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN DE RESPONSABLES EN LA EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE

Artículo 45. Descripción.

1. Se considera formación de responsables a la educación no formal, cuyos contenidos, metodología y actuaciones persiguen la capacitación del personal en el ámbito de la Educación en el tiempo libre.
2. La formación de los responsables de Educación en el Tiempo Libre corresponde a las Escuelas de Tiempo Libre oficialmente reconocidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y a la Escuela Oficial de Tiempo Libre "Carlos García de Guadiana".

Artículo 46. Escuelas de Tiempo Libre.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre constituyen centros de formación, especialización y actualización en materia de Educación en el Tiempo Libre.
2. Las Escuelas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas mínimas regladas, las actividades formativas complementarias que, contribuyendo a la consecución de sus finalidades educativas, sean comunicadas y reconocidas por la Consejería competente en materia de juventud.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos para el reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre que impartan los cursos para la obtención de titulaciones regladas, así como también las especialidades que se determinen, los niveles formativos y programas docentes, así como otras actividades pertenecientes al ámbito de la formación en el Tiempo Libre.

Artículo 47. Titulaciones.

1. Las personas responsables que vayan a llevar a cabo la programación y desarrollo de actividades de Educación en el Tiempo Libre, así como las personas que se hagan cargo de su dirección, deberán obtener una formación adecuada para el desempeño de sus funciones a través de la superación de cursos en materia de Educación en el Tiempo Libre y la obtención de las titulaciones correspondientes.
2. El Gobierno de Cantabria juventud expedirá en el ámbito de la Educación en el Tiempo Libre las titulaciones correspondientes, así como las homologaciones y convalidaciones de las titulaciones expedidas en este ámbito por otras Comunidades Autónomas.

Artículo 48. Escuela Oficial de Tiempo Libre

1. La Escuela Oficial de Tiempo Libre "Carlos García de Guadiana", adscrita a la Dirección General competente en materia de juventud, es el centro de formación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en



materia de educación en el tiempo libre. Entre sus cometidos se encuentran:

- a. La formación permanente dirigida al profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas y al suyo propio, así como organizar módulos de especialización para formadores.
 - b. La formación permanente para personas y colectivos que intervienen en los diferentes ámbitos establecidos en la presente Ley.
 - c. Otras actividades formativas de interés común para el conjunto de la población joven de Cantabria.
2. La Escuela Oficial podrá complementar su actuación mediante colaboraciones con otros agentes públicos o privados, tendentes a desarrollar investigaciones, estudios o cursos de interés encaminados a la consecución de los fines de la presente Ley, las cuales estarán sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

TITULO IV.

PARTICIPACIÓN JUVENIL.

Artículo 49. Entidades Juveniles

A los efectos de la presente Ley se consideran entidades juveniles:

- a) Las asociaciones juveniles constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente en relación con la inscripción registral de asociaciones juveniles.
- b) Las secciones juveniles de asociaciones legalmente constituidas, siempre que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.
- c) Los consejos de la juventud de ámbito local, comarcal o autonómico, debidamente constituidos.
- d) Entidades Prestadoras de servicios a la juventud que son aquellas que constituidas legalmente no tengan interés lucrativo alguno ni realicen actividades mercantiles, e incluyan entre sus finalidades, con carácter preferente, la programación de actividades para la juventud.
- e) Las federaciones de asociaciones juveniles y consejos sectoriales de asociaciones constituidos conforme a la legislación vigente aplicable.

Artículo 50. Requisitos generales

1. Las entidades juveniles deberán cumplir con carácter general:
 - a. Carecer de ánimo de lucro.
 - b. Tener una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos.

